

EXPEDIENTE: RR.SIP.1868/2012	Eduardo Aldama	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTACALCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EDUARDO ALDAMA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1868/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1868/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Aldama, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000264112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
Se solicita la declaración patrimonial y nivel de estudios del jefe delegacional.
...” (sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio SP/5275/12 del veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...
De acuerdo a la solicitud planteada, le informo que de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, la Jefa Delegacional, cuenta con estudios a nivel licenciatura.

En cuanto hace a su declaración patrimonial, le informo que de acuerdo a las facultades y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, no es competencia de esta área, por lo que se sugiere al solicitante, requiera directamente la información a la Contraloría General del Distrito Federal.



*María Inés Muñoz Gordillo
Responsable de la Oficina de Información Pública
Av. Juárez 92, Planta baja, Col. Centro, Delg. Cuauhtémoc, C.P. 06040, México, D.F.
Tel.5627 9700 ext. 55802
Horario de 9:00 a 15:00 hrs.
oip@contraloriadf.gob.mx
...” (sic)*

III. El treinta de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó esencialmente lo siguiente:

- La información que le fue entregada estaba incompleta, pues requirió conocer el grado máximo de estudios del Jefe Delegacional y sólo le respondieron que era licenciado, pero no le dieron ninguna prueba en la que constara su dicho; por lo cual solicitó que se le entregara copia del título y de la cédula profesional, además de los datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde la cursó.
- El Ente Obligado omitió informar la declaración de situación patrimonial porque aseguró que estaba en posesión de la Contraloría General del Distrito Federal.
- La Delegación Iztacalco impedía a la ciudadanía que conociera el grado de estudios de su gobernante directo, así como los bienes que poseía de forma previa al ejercicio del cargo donde haría uso de recursos públicos.

IV. El cinco de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0408000264112.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El quince de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio sin número del doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0408000264112.
- El agravio señalado por el recurrente se encontraba fuera de contexto legal, en virtud de que era subjetivo, pues afirmó que dio contestación a lo que de manera expresa y literal, requirió el particular.
- Respecto de la declaración patrimonial requerida por el particular, reiteró que no era competencia de la Delegación Iztacalco proporcionar dicha información, por lo cual se encontraba debidamente atendido su cuestionamiento, con base en las atribuciones y facultades conferidas a la Contraloría General del Distrito Federal; en consecuencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al ahora recurrente al Ente Obligado referido.
- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

VI. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio sin número del cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando esencialmente lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Respecto del Jefe Delegacional:</p> <p>1. Declaración patrimonial.</p>	<p>“... <i>En cuanto hace a su declaración patrimonial, le informo que de acuerdo a las facultades y atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, no es competencia de esta área, por lo que se sugiere al solicitante, requiera directamente la información a la Contraloría General del Distrito Federal.</i></p> <p><i>María Inés Muñoz Gordillo Responsable de la Oficina de Información Pública Av. Juárez 92, Planta baja, Col. Centro, Delg. Cuauhtémoc, C.P. 06040, México, D.F. Tel.5627 9700 ext. 55802 Horario de 9:00 a 15:00 hrs. oip@contraloriadf.gob.mx ...” (sic)</i></p>	<p>I. El Ente Obligado omitió informar sobre la declaración de situación patrimonial porque aseguró que estaba en poder de la Contraloría General del Distrito Federal.</p>



<p>2. Nivel de estudios.</p>	<p>“... De acuerdo a la solicitud planteada, le informo que de acuerdo a la información con la que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, la Jefa Delegacional, cuenta con estudios a nivel licenciatura. ...” (sic)</p>	<p>II. La información que le fue entregada estaba incompleta, pues requirió conocer el grado máximo de estudios del Jefe Delegacional y sólo le respondieron que era licenciado, pero no le dieron ninguna prueba en la que constara su dicho, por lo cual, solicitaba que se le entregara copia del título y de la cédula profesional, además de los datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde la cursó.</p>
------------------------------	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0408000264112 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio SP/5275/12 del veinticuatro de octubre de dos mil doce (visible a foja once del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204080000100 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido sostuvo la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- Afirmó que el requerimiento relacionado con el nivel de estudios del Jefe Delegacional, fue atendido de manera literal, en virtud de que la información requerida en el agravio del recurrente, es decir, copia del título y de la cédula profesional, así como los datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde la cursó, no se encontraban previstos en la solicitud de información inicial.
- Destacó que su Dirección de Recursos Humanos no generaba, utilizaba o aplicaba las declaraciones patrimoniales y reiteró que no era de su competencia poseerla, en virtud de que la competente para ello era la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que la solicitud se encontraba debidamente atendida.
- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente o si por el contrario, resultan fundados los agravios hechos valer.



Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral I, con motivo de la respuesta recaída al requerimiento 1 de la solicitud de mérito, en que la Delegación Iztacalco manifestó que la información solicitada en dicho requerimiento no era de su competencia, por lo tanto, orientó al particular a la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal; en ese sentido, el recurrente se inconformó al señalar que el Ente Obligado omitió informar sobre la declaración de situación patrimonial y con ello le impidió conocer los bienes que poseía el servidor público de su interés.

De esta forma, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, lo procedente es valorar si la Delegación Iztacalco cuenta con atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que se encontraba en posibilidades de proporcionar la declaración de situación patrimonial del Jefe Delegacional y si la orientación sobre dicho requerimiento a la Contraloría General del Distrito Federal se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, de la revisión efectuada a las atribuciones conferidas en su normatividad aplicable (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco) no se advirtió disposición alguna a través de la cual se desprenda que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de poseer la “... *declaración patrimonial [...] del jefe delegacional...*”, o bien indicios que crearan la convicción en este Órgano Colegiado de dicha situación.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado orientó al particular para que requiriera la declaración de situación patrimonial del Jefe Delegacional en Iztacalco a la Contraloría



General del Distrito Federal, resulta conveniente traer a colación los artículos 7, fracción XIV y 105-C, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente señalan:

Artículo 7.-Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIV. A la Contraloría General:

...

2.3 Dirección de Situación Patrimonial.

...

Artículo 105-C. Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:

I. Aplicar las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de captación, registro, control, análisis y seguimiento de evolución de situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;

II. Recibir las declaraciones de situación y modificación patrimonial que los servidores públicos deben presentar en términos de la normatividad aplicable, en forma anual, por inicio o conclusión del cargo público que corresponda;

III. Llevar el registro, control, análisis y evolución de situación patrimonial de los servidores públicos;

IV. Analizar la información contenida en las declaraciones de situación y modificación patrimonial y verificar la misma, a través de visitas y solicitudes de información;

...

De los preceptos normativos transcritos, se advierte que a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, le corresponde recibir las



declaraciones de situación patrimonial de los servidores de la Administración Pública del Distrito Federal, entre los cuales se encuentran los Jefes Delegacionales; por lo tanto, resulta posible establecer que es el Ente Obligado encargado de administrar y poseer la información requerida en el numeral 1.

En ese sentido, con la información publicada en Internet¹ (la cual tiene valor probatorio con fundamento en lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita), se advierte que la Contraloría General del Distrito Federal realiza la publicación (en versión pública) de la declaración patrimonial de los titulares de las Dependencias y Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, entre los cuales se encuentra el Jefe Delegacional en Iztacalco.

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un

¹ http://www.contraloria.df.gob.mx/wb/cg/situacion_patrimonial_de_servidores_publicos_del_g



sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que en el presente asunto la Contraloría General del Distrito Federal es el Ente Obligado competente para atender el requerimiento identificado con el numeral **1**, en virtud de que es la encargada de regular el procedimiento de captación, registro, control, análisis y recepción de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, entre ellos el Jefe Delegacional en Iztacalco.

En consecuencia, el Ente Obligado actuó correctamente al orientar al particular para que presentara el requerimiento identificado con el numeral **1**, ante la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción II de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de cuya lectura armónica se desprende que cuando el Ente Obligado que reciba una solicitud de acceso a la información pública sea competente para entregar parte de la misma, deberá dar respuesta respecto de dicha información [requerimiento **2** (nivel de estudios)] y orientar al particular para que acuda al o a los entes obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud [requerimiento **1** (declaración de situación patrimonial)], tal y como en el presente caso ocurrió.



Los preceptos referidos en el párrafo que antecede, se citan a continuación para pronta referencia:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX
DEL DISTRITO FEDERAL**

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



Si el ente obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

Derivado de lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **1**, este Órgano Colegiado reconoce su validez y legalidad, en virtud de que no tiene atribuciones para poseer o administrar la declaración de situación patrimonial del Jefe Delegacional en Iztacalco, ya que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, el Ente Obligado competente para ello es la Contraloría General del Distrito Federal, y por lo tanto, no hay obligación para el Ente recurrido de emitir una respuesta que conceda el acceso a la información requerida en el numeral de referencia, por lo cual resulta **infundado** el agravio identificado con el diverso **I**.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el numeral **II**, el recurrente manifestó su inconformidad porque **no se le dio ninguna prueba que hiciera constar que el Jefe Delegacional era Licenciado, por lo que requirió que se le entregara la información completa con copia del título y de la cédula profesional, además de datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde se cursó.**

Al respecto, del contraste realizado entre la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0408000264112 (visible a fojas cinco a siete del expediente) y el denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201204080000100 (visible a fojas uno a tres del expediente), se advierte que el ahora recurrente pretendió que se le entregara información que no requirió en la solicitud que motivó la interposición del presente



recurso de revisión, pues mientras solicitó el “... **nivel de estudios del jefe delegacional**” a la Delegación Iztacalco, en su escrito inicial manifestó lo siguiente:

“... se le solicito a la delegación conocer el grado máximo de estudios del titular de la demarcación y sólo se informa que es licenciado, pero no se da ninguna prueba para que haga constar su dicho, por ello se requiere que se entregue la información completa con copia del título y de la cedula profesional, además de los datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde se curso.”
...” (sic)

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en relación con el agravio identificado con el numeral **II**, el recurrente pretendió ampliar su solicitud de información al manifestar que el Ente Obligado no le proporcionó ninguna prueba para constatar que el nivel de estudios del Jefe Delegacional era licenciatura.

Por lo anterior, se concluye que a través del agravio identificado con el numeral **II**, el recurrente pretendió obtener información que no fue requerida en su solicitud inicial, es decir, pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que el referido agravio resulta **inatendible e inoperante**.

Lo anterior es así, pues las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en relación con las solicitudes de información presentadas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial.



Al respecto, cabe resaltar que el ahora recurrente requirió conocer el nivel de estudios del Jefe Delegacional en Iztacalco, y que se le entregara copia del título, de la cédula profesional y los datos precisos sobre la licenciatura y la universidad donde la cursó, requerimientos que el Ente recurrido no se encontraba obligado a atender, pues no fueron hechos de su conocimiento en la presentación de la solicitud de información, por lo que aún y cuando este Instituto debe suplir la deficiencia de la queja a favor del particular, ello no significa que permita introducir planteamientos novedosos que no fueron formulados en la solicitud original, pues tal situación contraviene los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese sentido, es importante precisar que la interposición del recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública, no es el medio idóneo para que los particulares aumenten los requerimientos que no fueron planteados en la solicitud inicial, pues dicho medio de impugnación constituye una garantía del efectivo acceso a la información pública, por lo cual es contrario a derecho que se pretenda obtener información pública que no fue requerida a través de los medios adecuados.

En ese orden de ideas, el agravio identificado con el numeral **II**, resulta **inoperante e inatendible**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Murcio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**